

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona el artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

ARTICULO 537.—Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, serán sancionados, por la primera infracción, con multa de cinco mil pesos, por la segunda infracción, con multa de diez mil pesos, y por la tercera infracción, se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se les cancelará la licencia respectiva.

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad de 95 kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos:

- I.—Por la primera infracción con multa de cinco mil pesos; y
- II.—Por la segunda infracción con multa de diez mil pesos;
- III.—Por la tercera infracción, se cancelará la licencia

para conducir autobuses de autotransporte de pasajeros de servicio público federal.

Los operadores de autobuses que cometan infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa impuesta.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en forma inmediata deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en su caso, el pago de la multa.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar un tanto igual a la multa impuesta al operador, en el caso de que permita que dicho operador conduzca sin haber hecho el pago de la infracción correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1975.—Emilio González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—Salvador Gámiz Fernández, S. S.—Arturo Romo Gutiérrez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Entrada, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LA ENTRADA", Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 21 de noviembre de 1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación

por más de dos años consecutivos; asamblea que fue verificativo el 29 de noviembre de 1974, en la que propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirman los derechos agrarios de 8 campesinos del censo básico más la parcela escolar beneficiados en la resolución presidencial de 10 de febrero de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de mayo de 1947, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación remitida a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 16 de marzo de 1975, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 4 de abril de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios.